

Contestación demanda

Walter A. Roncancio C. <andres_roncancio@yahoo.com.co>

Lun 29/01/2024 4:05 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luissanchez9142@hotmail.com <Luissanchez9142@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (7 MB)

Poder.pdf; poder John Freddy Roncancio.pdf; Contestación_Demanda.pdf; Certificado.pdf; OFICIO CITANDO ENTREVISTA.pdf; comisaria 15 de familia.pdf;

Buena tarde.

WALTER A. RONCANCIO C., mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi calidad de apoderado de los demandados, por medio del presente correo electrónico adjunto lo de la referencia dentro del expediente

Proceso. VERBAL DE MENOR CUANTIA (NULIDAD)
De. MAURICIO RONCANCIO MOYANO
Vs. DIEGO ARMANDO RONCANCIO MOYANO Y OTRO

CORDIALMENTE,

WALTER A. RONCANCIO C.
ABOGADO - ASESOR

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ .D.C.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA (NULIDAD)

RAD: 110014003056-2023-00499-00

De MAURICIO RONCANCIO MOYANO contra JOHN FREDY RONCANCIO MOYANO y DIEGO ARMANDO RONCANCIO MOYANO.

CONTESTACION DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO

WALTER A. RONCANCIO C., Mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.861.557 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 315.741 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de los demandados **JOHN FREDY RONCANCIO MOYANO y DIEGO ARMANDO RONCANCIO MOYANO** mayores de edad y vecinos de la ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 80.119.632 de Bogotá y 1.032.363.823 de Bogotá, respectivamente, según mandato que adjunto y nuevamente acepto, al OPONERME a las pretensiones del actor, CONTESTO así la demanda y presento escrito de Excepciones de Fondo -en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende el demandante, en su muy peculiar redacción de la demanda, que se declare la nulidad de un acto jurídico (cancelación usufructo y posterior venta de inmueble contenido en la escritura pública No. 2567 del 20 de Diciembre de 2021, de la Notaría única del Círculo de Tabio) y además pretensiones consecuenciales y subsidiarias derivadas de la anterior.

Desde ya me OPONGO a todas las pretensiones de la parte actora, por carecer estas de fundamentos idóneos tanto, de hecho, como de derecho - ser pretensiones abiertamente ilegales e improcedentes, de mala fe y carentes de causa.

Consecuencialmente, a la declaratoria de improcedencia de las súplicas, solicito se condene al demandante al pago de las agencias en derecho, y a los costos y perjuicios a que dé lugar el trámite del proceso.

A LOS HECHOS

1. El hecho uno de la demanda, es cierto, es la descripción del bien inmueble que fue tomado de la escritura pública número mil cuatrocientos ochenta y dos (1482) de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil cuatro (2004) otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Facatativá.
2. El hecho dos de la demanda, es cierto, es una mera descripción de la tradición del bien inmueble de conformidad con el certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria número 156-1740, el cual se evidencia en su anotación siete (7).
3. El hecho tres de la demanda, es cierto, como se puede observar en la escritura pública número trescientos treinta y tres (333) de fecha nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013), otorgada en la Notaría Única de Anolaima- Cundinamarca, y en la anotación ocho (8) del certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria número 156-1740.
4. El hecho cuatro de la demanda, es cierto, tal y como lo aduce el apoderado del demandante, toda vez, que realiza una descripción de la Escritura pública número dos mil quinientos sesenta y siete (2567) de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Tabio, Cundinamarca.
5. El hecho cinco de la demanda, es cierto, al igual que los hechos anteriores es una mera descripción de la Escritura pública número dos mil quinientos sesenta y siete (2567) de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Tabio, Cundinamarca.
6. El hecho seis de la demanda, es cierto, y reiterativo desde el hecho cuatro.
7. El hecho siete de la demanda, es cierto, el profesional en derecho Dr. Walter Camilo Mora Restrepo se encuentra debidamente inscrito y sin impedimentos para ejercer el derecho, y en su momento, mediante poder especial conferido por el aquí demandante señor **MAURICIO RONCANCIO MOYANO** para firma escritura pública mencionada en el libelo de la demanda, entre otras cosas.

8. El hecho ocho de la demanda, es cierto, pero es irrelevante su mencionar, toda vez, que, se evidencia en la Escritura pública número dos mil quinientos sesenta y siete (2567) de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Tabio, Cundinamarca, es de aclarar que, el profesional en derechos el Dr. **WALTER CAMILO MORA RESTREPO** se encontraba en ejercicio de su profesión.
9. El hecho nueve de la demanda, no es cierto - Son afirmaciones gratuitas y temerarias del demandante. Que deberán probarse.
10. El hecho diez de la demanda, no es cierto - vuelve a hacer aquí afirmaciones temerarias y gratuitas que deberá probar- curioso que base su demanda en ataques contra otro profesional en derecho, quien ejercía en su momento un mandato para su deber profesional tal y cual el ostenta en la actualidad.
11. El hecho once de la demanda, no es cierto - en cuanto que, se puede observar en la Escritura Pública, a simple vista que el formato notarial no cuenta en sus generales de ley con la solicitud que refiere el apoderado de la parte demandante, más en la escritura en mención en su cuerpo gramatical se evidencia que el apoderado del demandante (Dr. Walter Camilo Mora Restrepo) en su momento le fue otorgado el poder y entre sus facultades se encontraba firma de escritura.
12. El hecho doce de la demanda, no es un hecho, es una transcripción de la Escritura mencionada en hechos anteriores, mis procurados manifiestan que, entre las negociaciones realizadas con el aquí demandante se otorgó la tenencia, uso y goce de un segundo predio, que se encuentra a nombre del señor SEGUNDO RONCANCIO (Q.E.D.P.) , progenitor de los intervinientes en el presente proceso, mediante la transferencia de dominio y aguardando para poder realizar la apertura sucesoral, ya que mis prohijados transfirieron sus derechos herenciales al acá demandante, causa de la negociación descrita entra las partes, es de aclarar que el aca demandante no solamente vive en el predio también usufrutua este, lo tiene arrendado.
13. El hecho trece de la demanda, es cierto parcialmente, es decir, si existe un poder conferido el cual se encuentra aportado con el escrito demandatorio. – teniendo en cuenta que, el comprador podrá elegir la Notaria a su libre arbitrio, por lo tanto, es una afirmación gratuita del apoderado de la parte demandante al dar a conocer que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Cachipay., - a lo cual deberá probarse en el proceso.

NOTA: Como también se puede evidenciar en la narración del libelo demandatorio que, el aquí demandante ha padecido “TRASTORNO MENTAL, DEPENDENCIAS A SUSTANCIAS PSICOACTIVAS” por lo tanto, afirma que, los actos realizados como el otorgamiento de poder al profesional en derecho Dr. WALTER CAMILO MORA RESTREPO, fue mediante engaños, y basándonos en esta premisa podemos concluir que, ¿de la misma manera ocurrió al otorgar poder general, para incoar la presente acción? O ¿simplemente se da para determinados actos?

***Además de los anteriores, para precisar las circunstancias que rodean el caso aquí presentado, ténganse en cuenta otros

H E C H O S

1. El aquí demandante en la actualidad goza, disfruta y usufrutua de un segundo bien inmueble a nombre del señor SEGUNDO RONCANCIO (Q.E.D.P.), que hace parte de la negociación realizada entre las partes, se identifica con la Matricula Inmobiliaria 50S- 444464..
2. El señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, continuó beneficiándose del usufructo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 156-1740 hasta el mes de marzo del 2.023
3. El señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, realizó actos de violencia en vida contra la señora MARÍA MOYANO VÁSQUEZ (Q.E.D.P.), progenitora del mismo, tal como consta en la en la historia de Violencia Intrafamiliar en su Expediente: MP 165-2019 RUG No. 1582-2019.
4. El señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO a causa del hecho anterior, se le apertura proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra de la señora MARÍA MOYANO VÁSQUEZ (Q.E.D.P.) con numero de historia 110016500151201902694

NOTA.- La narración de los hechos antecedentes, las pruebas allegadas lo fueron por la parte demandada - y afirma mis representados, que fue en esa forma como se produjeron-- por lo que de la manera como se plasman en este escrito- son fieles a su narración, a los hechos tercero y cuarto, pretende la defensa demostrar que el acá demandado no solamente en la descripción del libelo de la demanda esta siendo

engañoso, sino que siempre en su actuar ha querido hacer su voluntad ejerciendo no solamente falacias sino agresiones físicas.

Fiel a lo expuesto, formulo estas

EXCEPCIONES DE MERITO

I IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES Y FALTA DE CAUSA LEGAL

En efecto, la compraventa objeto de las pretensiones, son actuaciones jurídicas sin vicio presente, ni oculto que permitan declarar nulidad o causales de resolución de dicho acto, como erradamente pretende la demandante.

Establece el art. 1602 del C.C.C. que todo contrato celebrado legalmente es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales- atendiendo también a que dicha negociación (compraventa y cancelación) fue realizada por personas plenamente capaces, mentalmente sanas y con plena lucidez al momento de tal acto jurídico.

En este orden de ideas en nuestro caso, el acto jurídico fue celebrado legalmente y por tanto son ley para las partes, aquí al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO y los señores JOHN FREDY y DIEGO ARMANDO RONCANCIO MOYANO.

De otra parte, conforme con el art.1740 del C.C.C. es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de los mismos, según su especie y la calidad o estado de las partes. Pues bien, en la compraventa, se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos prescritos por la ley para la validez de la misma, tal como se ha demostrado anteriormente- y en consecuencia no existe causa legal para ser invalidada, declarada nula o restarle eficacia como lo pretende el demandante- ni mucho menos hay consentimiento de las partes para tal invalidación.

Finalmente, advirtamos o dejemos en claro que el derecho a la propiedad y a la disposición de la misma, que Nuestra Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ya ha elevado a la categoría de derecho fundamental, facultan a quienes lo detentan a desarrollarlo a su arbitrium, a su parecer- obviamente manteniéndose dentro de los cauces de la licitud- y aquí, ni más ni menos, se ha hecho uso de tal facultad o derecho fundamental comentado (“ el dominio (que

se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”)

III **INCONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES- POR INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

En efecto, las pretensiones invocadas no corresponden a los hechos (supuestos) que las fundamentan,

En otros términos: así se quisiera dar la interpretación- acomodada por la parte actora- a la situación fáctica presentada en este caso- no puede ser fundamento válido para las pretensiones invocadas y, jurídicamente hablando, tampoco hay respaldo normativo para las alegadas por la parte actora.

En conclusión: las situaciones fácticas expuestas como fundamento de la demanda en nada se compadecen con las pretensiones- toda vez que éstas se contraen a hechos configurativos de otros fenómenos jurídicos- lo que conlleva a su inevitable improsperidad.

IV **EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA (ART. 282 DEL C. G.P.)**

En efecto, si en el transcurso del plenario aparecieren probados hechos que demuestren una excepción –queda el Juzgado en la posibilidad de decretarla, conforme al Art. 282 del C.G.P. y normas concordantes de dicho estatuto procesal.

P R U E B A S:

- I. **DOCUMENTALES:** Se tendrán en su verdadero valor los documentos que obran en el plenario- y además los mencionados en esta contestación y que se acompañaron con la misma- en especial los siguientes:

Poder debidamente conferido por los señores JOHN FREDY RONCANCIO MOYANO y DIEGO ARMANDO RONCANCIO MOYANO.

Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-444464 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur.

Medida de protección de la comisaria quince de familia de Bogotá D.C, historia de Violencia Intrafamiliar en su Expediente: MP 165-2019 RUG No. 1582-2019.

Oficio de citación al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO por parte de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra de la señora MARÍA MOYANO VÁSQUEZ (Q.E.D.P.) con numero de historia 110016500151201902694

II. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE,** Que verbalmente formularé o, en su oportunidad, acompañaré en pliego cerrado- sobre los hechos de este proceso.

III TESTIMONIO Solicito Señora Juez se fije fecha y hora con el fin que sean citados las siguientes personas mayores de edad, para que manifiesten sobre todos lo que les consta en relación con los hechos de la demanda, pretensiones y su contestación

Julio Cesar Mora, mayor de edad, identificada con CC. 19.357.595 de Bogotá, quien podrá citar al correo electrónico juliocesarmora4611@gmail.com con abonado telefónico 32288700048.

Sandra milena Vargas torres, mayor de edad, identificada con cedula 1.069.582.901 de Cachipay – Cundinamarca, quien podrá citar al abonado telefónico 3144155344.

Walter camilo Mora Restrepo María, mayor de edad, identificado con cedula 1.026.561.276 de Bogotá D.C. quien podrá citar al correo offisred@hotmail.com con abonado telefónico 3123214031.

NOTA: Informo a la señor Juez que la testigo, señora Sandra milena Vargas torres, no le aparece dirección electrónica es porque en la actualidad no posee, no obstante pueden ser citados a través de los demandados y el día que se realice la audiencia en caso que esta sea virtual, serán ubicadas en un sitio con internet y se les facilitará la conexión a la misma.

VII Las pruebas solicitadas por la parte actora en lo que favorecieren a mi poderdante.

DIRECCION PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

DEMANDANTE: La aportada en su demanda

DEMANDADOS.

Mi mandante señor JOHN FREDY RONCANCIO MOYANO, dirección en la calle 63 Sur No. 70 – 75 Torre 17 Apto 904 Urbanización Bonavista Bogotá D.C, correo electrónico johnfre1607@gmail.com celular 3115700841.

Mi mandante señor DIEGO ARMANDO RONCANCIO MOYANO, dirección en la calle 144 No. 136 A – 09 Torre 02 Apto 502 Urbanización suba reservado 2 Bogotá D.C, correo electrónico diego39@gmail.com celular 3006244379.

APODERADO DE LOS DEMANDADOS: Calle 19 No. 5-51 Of. 1107 edificio Valdes E-mail: andres_roncancio@yahoo.com.co

***En los anteriores términos, doy contestación a la demanda y su reforma y presento escrito de excepciones de fondo.

En consecuencia: **Dígnese imprimirle el trámite legal correspondiente.**

ANEXOS. El poder con que actúo, documentos de carácter probatorio relacionados en el acápite de pruebas y demás documentos anunciados.

Cordialmente,



WALTER A. RONCANCIO C.
C.C. 1.023.861.557 de Bogotá
T.P. 315.741 C.S. de la J.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ .D.C.

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA PROCESO DE DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA.

Radicado: 110014003056-2023-00499-00

De MAURICIO RONCANCIO MOYANO contra JOHN FREDY RONCANCIO MOYANO y DIEGO ARMANDO RONCANCIO MOYANO.

DIEGO ARMANDO RONCANCIO MOYANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, de estado civil soltero, identificado con la cedula de ciudadanía números No. 1.032.363.823 de Bogotá, manifestó que por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor WALTER ANDRES RONCANCIO CORREDOR, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.861.557 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 315.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico andres.roncancio@yahoo.com.co, para que en mi nombre y representación, ejerza mi derecho a defensa y lleve hasta su culminación Proceso DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA, proceso interpuesto por el señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía 80.234.931 de Bogotá D. C.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, y en general ejercer el mandato en los términos previstos en el artículo 77 del C.G.P., en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en términos y para los efectos del proceso de la referencia.

Del Señor Juez, atentamente,



DIEGO ARMANDO RONCANCIO MOYANO
C.C. No. 1.032.363.823 de Bogotá D. C.

Acepto,



WALTER ANDRES RONCANCIO CORREDOR
C.C. No. 1.023.861.557 de Bogotá D.C.
T.P. No. 315.741 Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ .D.C.

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA PROCESO DE DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA.

Radicado: 110014003056-2023-00499-00

De MAURICIO RONCANCIO MOYANO contra JOHN FREDY RONCANCIO MOYANO y DIEGO ARMANDO RONCANCIO MOYANO.

JOHN FREDDY RONCANCIO MOYANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, de estado civil unión libre, identificado con la cedula de ciudadanía números No. 80.119.632 de Bogotá, manifestó que por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor WALTER ANDRES RONCANCIO CORREDOR, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.861.557 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 315.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico andres_roncancio@yahoo.com.co, para que en mi nombre y representación, ejerza mi derecho a defensa y lleve hasta su culminación Proceso DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA, proceso interpuesto por el señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía 80.234.931 de Bogotá D. C.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, y en general ejercer el mandato en los términos previstos en el artículo 77 del C.G.P., en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en términos y para los efectos del proceso de la referencia.

Del Señor Juez, atentamente,

John Freddy Roncancio *u*
C.C. 80119632

JOHN FREDDY RONCANCIO MOYANO C.C. No. 80.119.632 de Bogotá D. C.

Acepto,

Walter Andres Roncancio
WALTER ANDRES RONCANCIO CORREDOR C.C. No. 1.023.861.557 de Bogotá D.C. T.P. No. 315.741 Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA
Y/O PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Ante ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIO 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

COMPARECIO
RONCANCIO MOYANO JOHN FREDDY quien se identificó con C.C. No.
80119632 y declaró que la firma que aparece en el presente documento
es suya y que el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento
de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus
huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil
En constancia firma nuevamente
Bogotá D.C. 2024-01-27 11:45:01



John Freddy Roncancio en

FIRMA

John Freddy Roncancio
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

12103-5d31af97

Cod. Miboo:
www.notariabene.es.com

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2019

Señor
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA Y/O CAI CORRESPONDIENTE
Ciudad

REF. Acción por violencia Intrafamiliar Expediente No. 165-19

Respetado señor:

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019 y con fundamento en los Artículos 5º. Literal f) y 20 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, se dictó medida de protección definitiva a favor de MARIA MOYANO VASQUEZ, consistente en APOYO POLICIVO, a fin de evitar retaliaciones y continuidad de las agresiones por parte del señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que señala la ley por la que se procede.

La víctima refiere que existe:

Riesgo inminente de la vida y la integridad personal:

Agresiones verbales Agresiones físicas

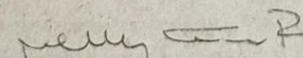
Agresión asociado a consumo de Spa Agresión asociado a consumo de alcohol

Victima menor de edad -Victima con discapacidad

En tal virtud, sírvase brindarle la ayuda necesaria con el fin de impedir la repetición de los hechos violentos. Para su conocimiento y fines pertinentes MARIA MOYANO VASQUEZ, reside en la Cra 29 No. 26 - 38 Sur, barrio: Santander, teléfono: 5946161 Ext 2192

Agradezco la atención que se preste.

Atentamente,


NELLY C. CUEVAS RIVERA
Comisaria Quince de Familia - Antonio Nariño

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO DENTRO DE LA ACCIÓN POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR LEY 294 DE 1996 MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE
2000

ACCIONANTE: MARCELA GONZALEZ CARRILLO
ACCIONADO: MAURICIO RONCANCIO MOYANO
VICTIMA: MARIA MOYANO VASQUEZ
EXPEDIENTE: MP 165 - 2019 RUG No. 1582-2019

En Bogotá, D.C., siendo las siete (07:00am) de la mañana del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hora y fecha fijados para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 7º. La Ley 575/2000, dentro de la medida de Protección de la referencia, para lo cual la Comisaria Quince de Familia- Antonio Nariño se constituye en audiencia para fallo y la declara abierta.

Comparece la señora MARCELA GONZALEZ CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.692.969 expedida en Bogotá; en calidad de trabajadora Social del Hospital Universitario San Ignacio, accionante quien presentó medida de protección a favor de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ.

No se hace presente el señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO en calidad de accionado, encontrándose el mismo notificado legalmente en estrados de la fecha de la presente audiencia.

Comparece agente del ministerio público de la personería de Bogotá, Dra ERIKA CRUZ MORENO.

Se procede a hacer lectura del informe psicosocial sobre la situación de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, con el fin de correr traslado del mismo a las partes.

En el uso de la palabra MARCELA GONZALEZ CARRILLO refiere: "No tengo nada que manifestar".

Como quiera que el señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO no se hizo presente a la audiencia, no realiza manifestación alguna frente al informe psicosocial.

Habiéndose practicado las pruebas decretadas y realizado control de legalidad sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a proferir el fallo correspondiente.

Motivación del fallo:

1°. Objeto de la decisión: Las presentes diligencias se iniciaron por solicitud de medida protección realizada por la señora MARCELA GONZALEZ CARRILLO en calidad de Trabajadora Social del Hospital San Ignacio, en contra del señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, por presuntos hechos de violencia en contra de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, adulta mayor de 78 años de edad.

2°. Competencia de la Comisaría de Familia: La ley 575 de 2000, facultó a los Comisarios de Familia para conocer y tramitar las medidas de protección.

3°. Las medidas de protección.- Están previstas en el artículo 2°. De la Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, en los siguientes términos: "Artículo 2°. El artículo 5°. De la Ley 294 de 1996, quedará así: "Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

4°. Síntesis de la denuncia y su respuesta.-

Se afirmó por parte de la señora MARCELA GONZALEZ CARRILLO en su calidad de accionante y trabajadora social del Hospital San Ignacio, que el día 17 de julio de 2019 la paciente MARIA MOYANO VASQUEZ quien se encontraba en la habitación 432 en compañía de enfermera, cuando había ingresado el señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, a realizarle una serie de reclamos a su mamá; pidiéndole dinero para el almuerzo que como si tenía para sacar 1.000.000 de pesos y no para él; tornándose agresivo y exaltándose; golpeando posteriormente la puerta y saliendo de la habitación. Refiriéndose que después de dicha situación la señora MARIA MOYANO VASQUEZ se había tornado triste y había llorado todo el día, observándose que después de ese hecho había recaído en su enfermedad.

Ya en audiencia de fecha 2 de agosto de 2019 la accionante CLAUDIA MARCELA GONZALEZ CARRILLO manifestó ratificarse de lo denunciado, que conocía el caso de la señora MARIA desde el 28 de junio por interconsulta; que el señor MAURICIO era su único hijo, siendo la señora viuda y pensionada; siendo que el señor MAURICIO refería tener retardo leve; donde en varias oportunidades se refería que la señora permanecía sola, que en interconsulta se había observado que presentaba ideación suicida y depresión; que

igualmente la paciente refirió que el señor MAURICIO le había tirado estando borracho, situación que se había presentado en Anolaima; que así mismo según referencia de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ se presentaba consumo de alcohol y marihuana por parte del señor MAURICIO, permanencia en la calle por parte de este, y falta de apoyo; frente a la posibilidad de hogar geriátrico la señora MARIA MOYANO VASQUEZ se negaba refiriendo que tenía su casa; que así mismo según información de sobrinos de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, el señor MAURICIO le había retirado dinero de la tarjeta; que de otra parte la señora MARIA MOYANO VASQUEZ manifestó su intención de irse con el señor JHON FREDY en calidad de hijastro, donde además por concepto medico se le había informado al hijastro JHON FREDY que la situación actual de hospitalización se daba por el inadecuado cuidado del señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO.

En cuanto a los descargos del señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, en audiencia refirió entre otras cosas que el incidente de agresión se presentaba y que estaba en proceso de recuperación desde el 2004; que como tal no era agresivo con su mamá y que la deficiencia en el cuidado era porque su mamá se rehusaba a dejarse hacer la asepsia; que el dialogo estaba roto porque había muchos actores directos; refirió además que presentaba trastorno depresivo bipolar con sicosis y manía, teniendo que consumir medicamentos; afirmó que si le había dicho a su mamá que gracias por nada, pero que no le lanzaba improperios, siendo que lo habían asaltado y le habían quitado la tarjeta, la cedula de su mamá y dinero en efectivo; que para el subsistir lo hacía por caridad de la gente; que además él tenía acceso a la casa siendo que el único electrodoméstico que había era un televisor, afirmando que la nevera que estaba arrumada y no servía la había vendido desesperado por el hambre, por valor de 30.000 pesos; afirmó además que en el momento no se encontraba medicado, que no tenía EPS y que además se suponía que por parte de su madre tenía derecho por su discapacidad; que frente a que el señor JOHN FREDY RONCANCIO se hiciera cargo de su mamá él no podía ir en contra de las decisiones de ella; afirmó que no poseía documento alguno que certificara su condición actual; que no consumía sustancias psicoactivas y que quería saber si su mamá le podía dar una mesada para su sostenimiento, que si tenía que alejarse de la casa de ella lo hacía y que se comprometía a tratarla con respeto y no llevarle la contraria en cuanto a sus decisiones.

5°. Prueba de los hechos y de los descargos:

5.1°. Escrito de solicitud de medida de protección y ratificación de los hechos por parte la señora CLAUDIA MARCELA GONZALEZ CARRILLO, cuya síntesis se tiene líneas arriba.

5.2°. A folios veintisiete (27) y veintiocho (28) del expediente se observa frente a evolución psiquiátrica del Hospital San Ignacio, Resumen de Atención de fecha 30 de julio de 2019

en el cual como análisis se conceptúa textualmente: "Paciente de 78 años con quien se encuentra en POP de ilectomía de íleo terminal y drenaje de peritonitis intestinal, quien ha tenido evolución clínica hacia la mejoría, se realizó extubación sin complicaciones. Se encuentra en seguimiento por parte de nuestro servicio por una reacción de ajuste y una sospecha de trastorno neurocognoscitivo, a quien se le ha realizado acompañamiento psicoterapéutico durante su estancia hospitalaria. La paciente refiere que persiste con ánimo triste, a relación de pobre control del dolor y a que no ha tenido acompañamiento de familiares, Al examen mental la paciente se encuentra con un afecto modulado, de fondo triste, sin cogniciones depresivas, ideas de muerte o de suicidio. Continuamos como interconsultantes. Se explica a la paciente la conducta a seguir quien refiere entender y aceptar".

5.3° A folio treinta y uno (31) y treinta y dos (32) se tiene respuesta por parte de la Clínica Nuestra Señora de la Paz, frente a situación del señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, donde se manifestó: "... luego de revisar nuestros registros tanto físicos como electrónicos, se evidenció que el señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, tuvo última valoración en nuestra institución el 10 de noviembre del año 2017, sin asistencia a controles de consulta externa, ni manejos hospitalarios posteriores. Hasta la fecha señalada anteriormente, el diagnóstico del paciente era "trastorno afectivo bipolar y trastorno mental y del comportamiento secundario a consumo de spa". Así mismo se observó, que el médico tratante entregó al paciente las siguientes ordenes medicas para ser autorizadas por su EPS".

- "Acido valproico 250mg cada 8hr, Risperidona 37,5mg cada 15 dias. Se dejaron ordenes de control y cita control consulta para un mes".

5.4° Por último a folios treinta y seis (36) y treinta y siete (37) del expediente se tiene informe psicosocial del fecha quince (15) de agosto, respecto a la situación de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, donde se conceptuó textualmente por el equipo psicosocial del despacho: "De acuerdo a la revisión documental del expediente, de las intervenciones realizadas con la familia referida, la comunicación con la profesional Doctora Claudia Marcela Gómez y los demás aspectos presentes en el caso de la señora MARIA MOYANO se evidencia carencias de redes de apoyo familiar que puedan garantizar el cuidado de la citada señora, pues si bien es cierto el señor JHON FREDY expresa su disposición en asumirla, la propuesta asumida por él es a través de la permanencia de la señora en un Hogar Geriátrico, costado con los propios recursos de la Adulta Mayor, quien en la actualidad no cuenta con las condiciones para disponer de ellos, sin que medie acción legal frente él y teniendo en cuenta que este es un tema en el cual de acuerdo a las competencias de la Comisaria de familia no se puede determinar".

"Por lo cual el equipo psicosocial de la comisaria de Familia sugiere ante un futuro egreso de la señora MARIA del Hospital San Ignacio, la institucionalización de la señora en un Centro de Protección Especializado a fin de garantizar su bienestar integral".

FUNDAMENTO LEGAL

La Carta Política Colombiana de 1991 en su artículo 42 establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

COMISARIA QUINCE DE FAMILIA
Transversal 21 A No. 19-54, Barrio: Restrepo

En desarrollo de este precepto constitucional el Legislador expidió la Ley 294 de 1996 mediante la cual establece medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como sancionar los ya realizados, otorgándole la competencia para conocer de estas acciones a los Jueces de Familia, competencia que es trasladada a los Comisarios de Familia a través de la expedición de la Ley 575 de 2000.

La medida de protección como institución jurídica tiene como finalidad y objetivo la prevención, erradicación y la sanción de la violencia intrafamiliar dentro del contexto familiar, en aras a garantizar y propender por la armonía, paz y sosiego domésticos en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar, permitiendo, en caso de que estos propósitos se vulneren o se amenace su estabilidad, imponer las respectivas medidas con miras a proteger la integridad física, emocional y psicológica de las víctimas.

El artículo 42 de la Constitución Política dispone: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos los integrantes."

Esta disposición propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el núcleo fundamental de la sociedad y a su vez le impone al Estado la obligación de protegerla, sea cual se sea la forma que esta asuma, ya sea que los progenitores compartan o no un mismo escenario, en todo caso se entiende que el hecho de mantener una relación parental les da la connotación de familia, igualmente protegida por estos preceptos superiores.

La Familia como institución básica de la sociedad y la primacía de sus derechos fundamentales, nos lleva a deducir que por su carácter especial requiera de igual protección por parte de las autoridades competentes. Las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, otorgaron competencia a los Comisarios de Familia, para conocer de los asuntos relacionados con protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Es así como el constituyente de 1991 consagró el derecho que le asiste a toda persona a tener una familia y la protección constitucional que esta merece como núcleo esencial de la sociedad, especial énfasis se le da a la necesidad de mantener la armonía y la unidad familiar, fundamento de la convivencia y de la paz.

Es necesario relacionar no solo la Legislación Nacional sino los Tratados Internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, "Convención de Belem Do Para , Aprobada por la Ley 248 de Diciembre 29 de 1995." , en concordancia con la Ley 1257 de 2008 :

"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

Objeto de la ley. Es "La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización."

Definición de violencia contra la mujer. "Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado."

"Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. . *Concepto de daño contra la mujer.*

Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones daño psicológico. : Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

Por otro lado, tratándose la aquí víctima MARIA MOYANO VASQUEZ de una mujer de 78 años de edad; la misma requiere protección especial; es por tanto que la constitución política en su Artículo 46 establece: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

Así mismo y en desarrollo del precepto constitucional, el estado a través de la ley 1251 de 2008 busca proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

CONSIDERACIONES

Pues bien, frente a la situación denunciada y del análisis del material probatorio líneas arriba desglosado y en aplicación del artículo 176 del C.G.P en el cual se establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; este despacho encuentra en principio que los hechos puestos de presente en la solicitud de medida de protección instaurada por MARCELA GONZALEZ CARRILLO en calidad de Trabajadora Social del Hospital San Ignacio, se encuentran probados; lo anterior teniendo en cuenta que la denuncia hace referencia específica a que el señor MAURICIO RONCANCIO en calidad de hijo de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, estando esta última en condición de hospitalización por su estado delicado de salud, fue víctima por parte de su hijo de malos tratos y reclamos que claramente se constituyen en factores que han generado en la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, que su salud se deteriore; sobre todo si se tiene en cuenta que según la denuncia de la trabajadora social del hospital San Ignacio, luego del episodio presentado en fecha 17 de julio de 2019, el estado emocional de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, se había deteriorado tornándose triste y llorando todo el día; siendo además que ya en audiencia de fecha 2 de agosto de 2019, además de reafirmarse en su denuncia, la trabajadora social del hospital San Ignacio; afirmó que según información dada por sobrinos de la señora MARIA MOYANO, el señor MAURICIO había sacado dinero de la tarjeta de su madre, así como también había sacado una nevera propiedad de la señora MARIA; excusándose además en una supuesta enfermedad mental, refiriendo que por ello agredía a su mamá.

Ahora bien, es claro que bajo ninguna circunstancia o situación se puede excusar de manera alguna el comportamiento en que ha incurrido el señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, para con su madre MARIA MOYANO; sobre todo si se tiene en cuenta que efectivamente el aquí denunciado en sus descargos denotó su intención de escudar su conducta en diagnósticos psiquiátricos, sin embargo claramente lo referido por la Clínica Nuestra Señora de La Paz, si bien da cuenta que en el año 2017 al señor MAURICIO

RONCANCIO se le diagnosticó un trastorno afectivo Bipolar y trastorno Mental; así mismo se le diagnosticó trastorno del comportamiento secundario a consumo de SPA; sin presentarse a controles posteriores de consulta externa, ni manejos hospitalarios; es decir con este informe se deja en evidencia a parte que el señor MAURICIO RONCANCIO efectivamente tuvo o tiene situaciones de consumo de SPA; adicionalmente frente a sus diagnósticos psiquiátricos, éste no se presentó a ningún control posterior frente al mismo e incluso según su propio dicho tampoco asumió la medicación a él formulada, constituyéndose así su presencia en un riesgo claro y constante para su señora madre MARIA MOYANO VASQUEZ.

Por otro lado, frente a las afirmaciones de otros familiares, referentes a que el señor MAURICIO estuviese sustrayendo dinero y muebles de propiedad de la aquí víctima; se observa que según el propio relato del señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, si bien afirmó que le habían robado la tarjeta y dinero en efectivo de su mamá; reconociendo además que había vendido por \$30.000 pesos la nevera que era propiedad de la misma, desesperado por el cansancio y el hambre.

Así las cosas, de acuerdo a todo lo anterior, no hay duda alguna que el comportamiento del señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, para con su señora madre MARIA MOYANO VASQUEZ, se configura a todas luces en un comportamiento que trasgrede de manera preocupante no solo la tranquilidad y el derecho a vivir una vida libre de todo tipo de violencia que tiene la señora MARIA MOYANO VASQUEZ; sino que además está ejerciendo en contra de su madre a parte de violencia psicológica y verbal; violencia de tipo económico al sustraer pertenencias de la misma, argumentando que no tiene como sostenerse; lo cual se configura en totalmente reprochable e inaceptable. Evidenciándose por último que de acuerdo al comportamiento de su hijo MAURICIO RONCANCIO MOYANO, la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, al no contar con otros familiares que puedan de manera directa hacerse cargo de su cuidado; dicha situación la pone en una condición aún más vulnerable, por lo que claramente en el momento que le den de alta médica, de acuerdo al concepto psicosocial dado por los profesionales del despacho, lo aconsejable sería la institucionalización de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ en un centro de protección especializado.

Por tanto de acuerdo a todo lo anterior este Despacho de conformidad con lo dispuesto en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, ley 1257 de 2008, y demás normas concordantes, impondrá las medidas de protección pertinentes por los hechos denunciados, por lo que se le ordenará al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, de manera PREVENTIVA y a futuro que cese todo hecho de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de

cualquier manera ocasione molestia a su madre MARIA MOYANO VASQUEZ. Ordenar al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO que le queda prohibido ingresar a cualquier sitio público o privado, lugar de domicilio o cualquier otro lugar donde se encuentra la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, con el fin de evitar la repetición de los hechos de violencia denunciados; Ordenar al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, Ordenar a costa del señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO tratamiento psicoterapéutico cuyo objetivo este orientado a resolución pacífica de conflictos, control de impulsos y comunicación asertiva; Ordenar que por intermedio del Hospital San Ignacio una vez se de el alta médica de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, se realice la institucionalización de la misma en un centro de protección Bosque Popular a fin de garantizar su protección integral; Ordenar al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO asistir a curso de la Personería, se ordena apoyo policivo y se ordena el seguimiento respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría Quince de Familia- Antonio Nariño, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, de manera PREVENTIVA y a futuro que cese todo hecho de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora MARIA MOYANO VASQUEZ.

SEGUNDO: PROHIBIR al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO ingresar a cualquier sitio público o privado, lugar de domicilio o cualquier otro lugar donde se encuentra la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, con el fin de evitar la repetición de los hechos de violencia denunciados.

TERCERO: Ordenar al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad, cualquier otro documento, dinero u objeto de propiedad o custodia de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, así mismo se le prohíbe sustraer, retirar, vender y transferir bienes que correspondan a la señora María Moyano.

CUARTO: Ordenar a costa del señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO tratamiento psicoterapéutico cuyo objetivo este orientado a resolución pacífica de conflictos, control de

impulsos, comunicación asertiva y continuar con el proceso por el diagnóstico de Trastorno afectivo bipolar y trastorno mental y del comportamiento secundario a consumo de SPA.

QUINTO: Ordenar que por intermedio del Hospital San Ignacio una vez se dé el alta médica de la señora MARIA MOYANO VASQUEZ, se realice la institucionalización de la misma en el centro de protección especializado Bosque Popular a fin de garantizar su protección integral.

SEXTO: ORDENAR al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, que asista al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales a llevarse a cabo a las **09:00 am del 29 de agosto de 2019** en el auditorio Manuel Gaona Cruz de la Personería de Bogotá, ubicado en la carrera 7 No. 21 -24.

SEPTIMO: ORDENAR protección por parte de las autoridades de policía en cualquier lugar donde se encuentre la víctima para que conminen al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, para que se abstenga de repetir cualquier conducta de violencia intrafamiliar. Oficiese

OCTAVO: ORDENAR acción de seguimiento para lo cual se cita a las partes **a las 8:20 de la mañana del día 26 de septiembre de 2019**. Por secretaría, citese. En dicha audiencia deben aportar la constancia de asistencia a proceso terapéutico y del curso de la Personería de Bogotá.

NOVENO: HACER SABER que las partes, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

DECIMO: ADVERTIR al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedora a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7º. De la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000, consistentes en "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las Medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

DECIMO PRIMERO: Las partes deberán dar cumplimiento al párrafo del artículo 7° del decreto 4799 de 2011 que cita: "Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

DECIMO SEGUNDO: RECURSO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, el cual debe solicitarse en la presente audiencia. La compareciente manifiesta estar de acuerdo con lo ordenado y no interponer recurso.

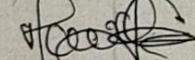
DECIMO TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN: Las partes presentes quedan notificadas en estrados y la providencia debidamente ejecutoriada.

DÉCIMO QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión al señor MAURICIO RONCANCIO MOYANO por cualquier medio idóneo.

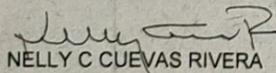
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

La Compareciente,



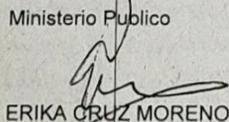
MARCELA GONZALEZ CARRILLO
c.c. No. 103369169 B15

La comisaria,



NELLY C CUEVAS RIVERA

Ministerio Público



ERIKA CRUZ MORENO

Caj/aj

Bogotá D.C. 28 de Julio de 2022
Oficio NI

Señor
JHON FREDY RONCANCIO MOYANO
Johnfre1607@gmail.com
Ciudad

Asunto: CITACION CON CARÁCTER URGENTE

110016500151201902694

(AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA)

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con las diligencias allegadas a este despacho Fiscal por el presunto delito de violencia intrafamiliar siendo victima la señora MARIA MOYANO VASQUEZ e indiciado MAURICIO RONCANCIO MOYANO se le cita con el fin de que comparezca de manera inmediata a diligencia de entrevista en la carrera 33 No. 18-33 bloque A piso 2 Fiscalía 22. El día 12 de agosto a las 9.30 am . (preguntar por el señor Jacobo Angulo).

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



MILENA ZORAIDA HERRERA NIÑO
Fiscal 22 Delegada

[Escriba aquí]

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ARMONIA Y UNIDAD FAMILIAR

Carrera 33 No. 18-33 Bloque A piso 2 Fiscalía 22

Teléfono 5803814 ext 10219

Milena.herrera@fiscalia.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240129660088392738

Nro Matrícula: 50S-444464

Pagina 1 TURNO: 2024-32299

Impreso el 29 de Enero de 2024 a las 10:19:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 10-04-1978 RADICACIÓN: 78-004731 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 18-01-1978

CODIGO CATASTRAL: AAA0013NAAWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO FORMADO POR DOS LOTES. CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 142.60 MTS.CUADRADOS APROXIMADAMENTE, Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ACTUALIZADOS; POR EL NORTE, EN 15.50 MTS. EN PARTE CON LA CASA # 26-26 SUR DE LA CARRERA 29 Y PARTE , CON PROPIEDAD DEL SEVOR HECTOR JOSE MAYORGA PINEDA: POR EL SUR, EN 15.50 MTS. EN PARTE CON LA CASA # 26.50 SUR DE LA CARRERA 29 Y EN PARTE, CON LA CASA # 28-A-92 DE LA CALLE 27 SUR: POR EL ORIENTE; EN 9.20 MTS. CON LA CASA # 28-A-87 DE LA CALLE 26-SUR. Y POR EL OCCIDENTE; QUE ES SU FRENTE, EN 9.20 MTS. CON LA CARRERA 29 DE ESTA CIUDAD.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 29 26 38 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 29 26 38S (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 29 26-38 S

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 77091

50S - 444965

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-07-1966 Radicación: 75026227

Doc: ESCRITURA 1978 del 12-06-1966 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$14,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAYORGA PINEDA HECTOR JOSE

CC# 3548005 X

A: CAJA DE LA VIVIENDA MILITAR

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-01-1978 Radicación: 78004731

Doc: ESCRITURA 6740 del 19-12-1977 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240129660088392738

Nro Matrícula: 50S-444464

Pagina 2 TURNO: 2024-32299

Impreso el 29 de Enero de 2024 a las 10:19:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 913 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RONCANCIO SEGUNDO

CC# 1136101 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-09-2014 Radicación: 2014-79684

Doc: OFICIO 14-EE39743 del 04-09-2014 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA ASUNTO RES 1672 DEL 05-12-2013
.DECRETO 224 DEL 8-06-11

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-02-2017 Radicación: 2017-7165

Doc: OFICIO EE64095 del 12-12-2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LIQUIDACION DE EFECTO
PLUSVALIA, RES. 1672 DE 05-12-2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-28474 Fecha: 14-12-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2011-94532 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES.
NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240129660088392738

Nro Matrícula: 50S-444464

Pagina 3 TURNO: 2024-32299

Impreso el 29 de Enero de 2024 a las 10:19:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-32299

FECHA: 29-01-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

GABRIEL ARTURO HURTADO ARIAS
REGISTRADOR PRINCIPAL (E)



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública